

González y Díez.
 Hullas de Coto Cortés.
 Hijos de Baldomero, Sociedad Anónima.
 Hullas de Barruelo.
 Hullas La Mora.
 Hullera Vasco-Leonesa.
 HUNOSA + Minas de Figaredo.
 INCASA.
 INCOMISA.
 Inversiones Terrales.
 León Carbones-C. El Puerto.
 Malaba, Sociedad Anónima.
 Mina Adelina.
 Mina Escobal.
 Mina Goya.
 Mina La Camocha, Sociedad Anónima.
 Mina La Sierra.
 Mina Los Compadres, Sociedad Limitada.
 Mina Mora 1.ª bis.
 Mina Santa Leocadia.
 Minas de Escucha.
 Minas de Lumajo.
 Minas de Navaleo, Sociedad Anónima.
 Minas de Sorbeda.
 Minas de Valdeloso.
 Minas del Principado.
 Minas y Ferrocarril de Utrilla.
 Minera de Bajo Segre.
 Minera de Torre.
 Minera Fontoria.
 Minera Martín Aznar.
 Minera Ordoño.
 Minera Peñarrosas.
 Minero Siderúrgica de Ponferrada.
 MINEX.
 Muñoz Solé.
 Promotora de Minas de Carbón.
 Ramiro, Sebastián y Genuario.
 Sociedad Minera San Luis.
 SAMCA.
 Sociedad Santa Bárbara.
 Unión Minera Ebro Segre.
 UTE (Inversiones Terrales-Plácido Úbeda).
 Vitoria Hermanos, Sociedad Anónima.
 Virgilio Riesco.

ANEXO II

Cálculo del coste de producción

a) A efectos de ajuste previsto en el artículo 6.3.b) 1.º, último párrafo, se considera coste de producción, el coste incurrido en la producción por tonelada de suministro de carbón térmico, valorada en TEC (tonelada equivalente de carbón).

En este sentido se considerará coste de producción el conjunto de los siguientes conceptos:

- 1.º Coste de la mano de obra.
- 2.º Coste de los suministros.
- 3.º Amortizaciones directas.
- 4.º Servicio del capital.
- 5.º Otros costes.

La suma de estos conceptos se dividirá por la producción anual valorada en TEC.

En el supuesto de que la empresa produzca carbón con destino diferente que el suministro a la central térmica, indicará el tonelaje de carbón destinado a otros usos, para la imputación proporcional del coste incurrido.

b) A este respecto las empresas deberán presentar antes del 31 de julio de cada año los estados financieros auditados de la empresa del año anterior, que contarán

en su cuenta de explotación, como mínimo, con los conceptos de coste señalados en el párrafo a), explicitando criterios de imputación.

El Ministerio de Industria y Energía tendrá acceso a toda la información de las empresas que considere necesaria para la comprobación e interpretación de las cuentas antes descritas.

c) Una vez determinados los costes de producción por empresa, se procederá a reducir la ayuda del año anterior un 4 por 100, empezando por la empresa de mayor coste, continuando la siguiente en mayor coste de producción hasta que la suma de ayudas individuales sea igual al 96 por 100 de la ayuda global por este concepto del año anterior.

d) Las empresas sujetas a reducción por este concepto, deberán ser informadas ajustándose al mes siguiente la ayuda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

28001 *REAL DECRETO 1838/1997, de 5 de diciembre, por el que se regulan el inicio de la actividad pesquera y los establecimientos y cambios de base de buques pesqueros.*

La actividad de los buques pesqueros, aun considerando su movilidad y la de los recursos que explotan, está ligada al puerto desde el que operan habitualmente, en el que tienen domicilio social sus empresas titulares, residen sus tripulaciones, etc.

La indudable existencia de esta relación entre puerto y desarrollo de la pesca hace necesario establecer las normas básicas en esta materia, en aras a evitar la saturación de determinados puertos y el incremento del esfuerzo pesquero sobre ciertos caladeros y zonas marítimas.

Para evitar la excesiva concentración de buques pesqueros en determinados caladeros, manteniendo en los mismos niveles de esfuerzo apropiados, se hace necesario que los cambios de base entre caladeros diferenciados se subordinen a la posesión de las correspondientes licencias que habiliten a los buques a ejercer la pesca en el caladero al que pertenece el nuevo puerto base.

Por otra parte, se hace necesario que a los buques pesqueros se les otorgue, al comenzar su actividad, un documento, inherente al buque y de carácter permanente, donde constarán, entre otros datos, la modalidad pesquera a cuyo ejercicio tiene derecho y el caladero reconocido.

La presente norma se dicta en base al artículo 149.1.19.ª de la Constitución, precepto que ampara tanto los aspectos relativos a la pesca marítima, como los aspectos básicos de ordenación del sector pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y oído el sector.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto es de aplicación a los buques de pabellón español inscritos en el Censo de Flota Pesquera Operativa.

Artículo 2. *Definición de puerto base.*

Se entiende por puerto base de un buque aquél desde el cual desarrolla sus actividades o aquél donde lleva a cabo normalmente las operaciones de despacho del buque y comercialización de sus capturas.

Artículo 3. *Cédula de pesca marítima.*

Con objeto de controlar el esfuerzo pesquero, será requisito indispensable para autorizar, por primera vez, el ejercicio de la pesca marítima, que el buque disponga de un documento, expedido por la Dirección General de Recursos Pesqueros, en el que, junto a la identificación del buque, constará:

- a) La zona de pesca o caladero autorizado.
- b) La modalidad de pesca.
- c) Los artes y aparejos autorizados.

Asimismo, se harán constar los buques aportados como bajas para su construcción que no podrán ser despachados en lo sucesivo para el ejercicio de la pesca.

El modelo de documento mencionado figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 4. *Establecimiento del puerto base.*

1. En el expediente de construcción de los buques pesqueros deberá incluirse la solicitud de establecimiento del puerto base, que, en el caso de los buques del caladero nacional, estará situado en el litoral correspondiente al caladero para el cual se autoriza la actividad pesquera del buque.

2. El establecimiento del puerto base de los buques pesqueros será fijado por la Comunidad Autónoma en que dicho puerto se localiza.

Artículo 5. *Autorización de cambio de base.*

1. Los cambios de base entre puertos de una misma Comunidad Autónoma serán autorizados por el órgano competente de la misma.

Una vez autorizado el cambio de base del buque por la Comunidad Autónoma, ésta deberá informar del mismo con carácter inmediato a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, a los efectos de su inclusión en el Censo de la Flota Operativa Pesquera y en el Censo por Modalidades de Pesca.

2. Los cambios de base entre puertos de distintas Comunidades Autónomas serán autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 6. *Requisitos para la autorización de cambios de base.*

1. Para ser autorizados los cambios de base deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En el caso de los buques autorizados a ejercer la actividad pesquera en el caladero nacional, sólo se podrán autorizar cambios de base que impliquen cambio

de caladero cuando el buque correspondiente haya obtenido, de la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la licencia de pesca que le autorice a ejercerla en el caladero en cuyo litoral se localice el nuevo puerto base cuyo otorgamiento se solicita.

A estos efectos, se considerarán caladeros diferenciados los siguientes dentro del caladero nacional:

- 1.º Cantábrico y Noroeste.
- 2.º Golfo de Cádiz.
- 3.º Mediterráneo.
- 4.º Canarias.

b) Que las características y particularidades del puerto posibiliten dicho cambio.

c) Que existan posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.

d) Que no se contravengan, en su caso, las medidas específicas de contención del esfuerzo pesquero.

2. En el caso de buques que hayan obtenido las ayudas establecidas en los capítulos II y III del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, los cambios de base se atenderán a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 y apartado 2 del artículo 31 de dicho Real Decreto.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones, y demás disposiciones concordantes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Lo previsto en este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 140.1.19.ª de la Constitución y al respecto:

a) Los artículos 3 y 6.1.d) constituyen legislación en materia de pesca marítima.

b) El artículo 7 constituye, según corresponda en razón a la naturaleza de la infracción, legislación de pesca marítima o de ordenación básica del sector pesquero.

c) Los restantes artículos constituyen legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

Cédula de pesca marítima

Identificación del buque

Nombre del buque:
Matrícula y folio:
TRB:
Potencia:
Puerto base:
Armador:
Alta Censo Flota Operativa:

Modalidad autorizada:
Artes y aparejos autorizados:
Caladero autorizado:

Bajas aportadas que a partir de esta fecha no podrán ser despachadas para la pesca (nombre, matrícula y folio, caladero y modalidad).

Madrid, de de

El Director general de Recursos Pesqueros,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28002 *ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se aprueban las adiciones y actualizaciones de la Real Farmacopea Española.*

La farmacopea es el código de especificaciones que han de satisfacer los medicamentos y sus materias primas. Constituye por tanto un texto oficial de la máxima

importancia para garantizar la fabricación y circulación de medicamentos de buena calidad y proteger así la salud de los consumidores.

La Real Farmacopea fue aprobada el 26 de diciembre de 1996.

El Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea, de 22 de julio de 1964, al que el Reino de España se adhirió en 1987, determina que será el Comité de Sanidad Pública quien fijará los plazos en que deberán aplicar en los territorios de las partes contratantes las decisiones de carácter técnico relativas a la Farmacopea Europea, adoptadas por la Comisión de la Farmacopea Europea. La autoridad sanitaria española está obligada a hacer efectiva la aplicación de la farmacopea europea en el plazo fijado por el mencionado Comité; pero tal aplicación no conlleva ni la obligación de fijar su entrada en vigor, ni de anunciar su publicación.

A estas obligaciones se refiere la Ley del Medicamento, en su artículo 55.7, que establece que la Real Farmacopea, así como sus adiciones y correcciones, será aprobada, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» su publicación y establecerá la fecha de entrada en vigor. El referido Ministerio realizará su edición oficial.

Esta disposición se recoge igualmente en el artículo 25 del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el formulario nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, oídas las partes afectadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento y, el artículo 25 y la disposición final segunda del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Primero.—Se aprueban las 112 monografías nuevas y las 107 monografías actualizadas, más 10 textos de métodos generales nuevos y 13 textos de métodos generales actualizados, que se incorporan a la Real Farmacopea Española.

Segundo.—Estas monografías entrarán en vigor el 1 de enero de 1998. El Ministerio de Sanidad y Consumo publicará la addenda de 1998 de la Real Farmacopea Española y realizará su edición oficial, que estará a disposición de los interesados con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

ROMAY BECCARÍA